

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE PONCE-GUAYAMA
PANEL VIII

El Pueblo de Puerto Rico

RECURRIDO

v.

Axel Guzmán
Hernández

PETICIONARIO

KLCE201501908

Certiorari
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia

Sala de Ponce

Caso Núm.:
J BD2015G0131

Sobre:
Art. 195-A C.P.

Panel integrado por su presidente, el Juez Brau Ramírez, el Juez Bermúdez Torres y el Juez Sánchez Ramos.

Brau Ramírez, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 3 de diciembre de 2015.

-I-

Por hechos ocurridos en Ponce en la tarde del 18 de julio de 2015, el peticionario Axel Guzmán Hernández fue denunciado ante la Sala de Ponce del Tribunal de Primera Instancia por el delito de escalamiento agravado, 33 L.P.R.A. sec. 5265. Se le imputó haber penetrado mediante forzamiento en la casa del Sr. Francisco Cruz Lugo en el Barrio Magueyes de Ponce, la que estaba ocupada al momento de los hechos, con el propósito de cometer el delito de apropiación ilegal.

Oportunamente se celebró la vista preliminar en el caso. El Ministerio Público presentó el testimonio del Sr. Cruz. Este declaró que el día de los hechos, estaba en la casa de un vecino, cuando recibió una llamada de su hija, quien le informó que ella había visto un hombre merodeando la casa, el patio y mirando

por las ventanas. El Sr. Cruz se marchó a su casa.¹ Tomó alrededor de cinco minutos en llegar.

Cuando llegó a su casa, el Sr. Cruz se percató de que una de las ventanas había sido forzada. En ese instante, el peticionario salió de la casa y se dio a la fuga en una bicicleta. El Sr. Cruz lo pudo observar. El Sr. Cruz persiguió al peticionario en su automóvil hasta una calle sin salida. El peticionario brincó una verja. Su bicicleta se atascó en la verja. El Sr. Cruz se bajó del automóvil y retrató al peticionario. El Sr. Cruz comenzó a forcejear con el peticionario por la bicicleta. El peticionario dejó la bicicleta y se fue corriendo.

A preguntas de la defensa, el Sr. Cruz declaró que él no vio al peticionario llevarse nada y que en su casa no faltaba nada.

El Tribunal determinó que existía causa para acusar al peticionario por el delito de escalamiento agravado. El Ministerio Público presentó la acusación correspondiente.

El peticionario solicitó la desestimación de la acusación, al amparo del inciso (p) de la Regla 64 de las de Procedimiento Criminal. El peticionario alegó que no se había presentado prueba de que él hubiera penetrado en la propiedad con la intención de cometer el delito de apropiación ilegal o algún otro delito grave, según lo requerido por el artículo 194 del Código Penal, para que se configure el delito de escalamiento, 33 L.P.R.A. sec. 5264.

¹Según su declaración, por el camino el Sr. Cruz se tropezó con un agente del Orden Público, a quien solicitó asistencia. El agente le dijo que no lo podía asistir porque estaba fuera de su área y le dijo que llamara al 4040.

El Ministerio Público se opuso a la moción del peticionario.

Luego de otros trámites, el 28 de octubre de 2015, mediante la resolución recurrida, el Tribunal de Primera Instancia denegó la moción de desestimación del peticionario. El juicio fue pautado para el 9 de diciembre de 2015.

Insatisfecho, el peticionario acudió ante este Tribunal. Junto con su recurso, el peticionario presentó una moción solicitando la paralización del juicio.

-II-

En su recurso, el peticionario plantea que el Tribunal de Primera Instancia erró al declarar sin lugar su moción de desestimación, a pesar de que el Ministerio Público no presentó prueba para establecer los elementos del delito de escalamiento.

El propósito de la vista preliminar es limitado. Se trata de evitar que se someta irrazonablemente a un ciudadano al rigor de un proceso criminal, cuando no existe prueba que lo justifique. Pueblo v. Soler, 163 D.P.R. 180, 191-192 (2004). El Ministerio Público debe presentar prueba de los elementos del delito y de que el imputado fue el que lo cometió. El Pueblo v. García Saldaña, 151 D.P.R. 783, 788-789 (2000).

Ahora bien, no se trata de un mini-juicio, ni viene el fiscal obligado a presentar toda la prueba de la que dispone. Pueblo v. Rodríguez Aponte, 116 D.P.R. 653, 663-664 (1985). La prueba tampoco tiene que demostrar la culpabilidad del imputado más allá de toda duda razonable, Hernández Ortega v. Tribunal, 102 D.P.R. 765, 769 (1974). Para sostener la acusación, es

suficiente con una *scintilla* de prueba. Del Toro Lugo v. E.L.A., 136 D.P.R. 973, 991 (1994). El Ministerio Público sólo tiene que demostrar que es probable que determinado delito fue cometido y que lo cometió el imputado. Pueblo v. Ortiz, Rodríguez, 149 D.P.R. 363, 375 (1999).

Establecidos los elementos del delito, la determinación de causa probable goza de una presunción de corrección. Pueblo v. Andaluz Méndez, 143 D.P.R. 656, 664 (1997); Pueblo v. Rodríguez Aponte, 116 D.P.R. a la pág. 664; Rabell Martínez v. Tribunal, 101 D.P.R. 796, 799 (1973).

Cuando se plantea que la determinación de causa probable para arrestar fue irregular o que no estuvo basada en prueba suficiente, el mecanismo procesal apropiado para revisar esta determinación es a través de una moción de desestimación basada en el inciso (p) de la Regla 64 de las de Procedimiento Criminal, 34 L.P.R.A. Ap. II, R. 64. Pueblo v. Rivera Rodríguez, 150 D.P.R. 428, 435-436 (2000); Pueblo v. Jiménez Cruz, 145 D.P.R. 803, 814 (1998).

Esta Regla autoriza a toda persona a solicitar la desestimación de una acusación en su contra por el fundamento de que no se determinó causa probable para responder por el delito "con arreglo a la ley y a derecho". 34 L.P.R.A. Ap. II, R. 64(p); véanse, Pueblo v. Branch, 154 D.P.R. 575, 584 (2001).

Para prevalecer en cuanto a dicha moción, el acusado viene obligado a demostrar que en la determinación de causa probable medió una ausencia total de evidencia legalmente admisible para sostener la determinación de causa. Pueblo v. Andaluz Méndez,

143 D.P.R. a la pág. 662; Pueblo v. Rodríguez Ríos, 136 D.P.R. 685, 690-691 (1994); Vázquez Rosado v. Tribunal Superior, 100 D.P.R. 592, 594 (1972).

En el caso de autos, según hemos visto, el peticionario fue acusado por el delito de escalamiento agravado. El artículo 194 del Código Penal tipifica el escalamiento como la penetración en una casa, edificio u otra construcción o estructura, o sus dependencias o anexos "con el propósito de cometer cualquier delito de apropiación ilegal o cualquier delito grave." 33 L.P.R.A. sec. 5264.

El delito conlleva, de este modo, dos elementos principales: (a) la penetración en una propiedad ajena (b) con la intención de cometer una apropiación ilegal u otro delito grave. Pueblo v. Casillas, Torres, 190 D.P.R. 398, 418 (2014); Pueblo v. Reyes Bonilla, 100 D.P.R. 265, 269 (1071). Se trata de un delito de intención específica, Pueblo v. Robles González, 132 D.P.R. 554, 565 (1993). La intención de cometer el delito debe existir al momento de la penetración. Pueblo v. Casillas, Torres, 190 D.P.R. a la pág. 418.

El artículo 195 establece la modalidad agravada del delito cuando, entre otras circunstancias, el delito se realiza en un edificio ocupado o cuando medie forzamiento para la penetración, 33 L.P.R.A. sec. 5265.

En el presente caso, no se discute que el Ministerio Público presentó prueba para establecer que el peticionario penetró en la propiedad del Sr. Cruz, la que estaba ocupada, 33 L.P.R.A. sec. 5014(n). El peticionario alega que la prueba no estableció que él

tuviera la intención de cometer una apropiación ilegal u otro delito grave.

Por tratarse de un elemento mental, la intención siempre debe ser inferida de las circunstancias relacionadas con el delito. 33 L.P.R.A. sec. 5034(b); Pueblo v. Rodríguez Vicente, 173 D.P.R. 292, 301 (2008); Pueblo v. Rosario, 160 D.P.R. 592, 611 (2003). Pueblo v. De Jesús Colón, 119 D.P.R. 482, 490 (1987).

En este caso, la prueba estableció que el peticionario entró ilegalmente en la propiedad de la parte perjudicada, forzando una ventana. Al ser sorprendido, el peticionario se dio a la fuga. Estas circunstancias permiten inferir que el peticionario efectivamente entró a la propiedad con la intención de cometer un delito grave.

Al tratarse de un elemento subjetivo, el Tribunal podía inferir la intención del peticionario de cometer un delito grave a base de las circunstancias existentes en el caso. No puede decirse, en este sentido, que el récord esté huérfano de prueba sobre este elemento. Pueblo v. Rodríguez Vicente, 173 D.P.R. a la pág. 301; Pueblo v. Rosario, 160 D.P.R. a la pág. 611; Pueblo v. De Jesús Colón, 119 D.P.R. a la pág. 490. Al contrario, la prueba presentada era suficiente para establecer el estándar de la vista preliminar, el que está basado en probabilidades. Compárese, Pueblo v. Rivera Cuevas, 181 D.P.R. 699, 717-718 (2011).

El Tribunal de Primera Instancia actuó correctamente al denegar la moción de desestimación del peticionario. Debe recordarse que la decisión recurrida goza de una presunción de corrección. Pueblo v. Andaluz Méndez, 143 D.P.R. a la pág. 664.

Por los fundamentos expresados se deniega el auto solicitado. Se deniega similarmente la moción solicitando paralización de los procedimientos.

Notifíquese inmediatamente por correo electrónico y por la vía ordinaria.

Lo pronunció el Tribunal y lo certifica su Secretaria.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones